

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 24 del pasado, núm. 610, aparece la siguiente Orden del Ministerio del Interior:

«El artículo cuarto de la Orden de este Ministerio de 29 de abril, declaró prohibida la circulación y venta de libros, folletos y demás impresos producidos en el extranjero, cualquiera que sea el idioma en que estén escritos, sin la previa autorización del Servicio Nacional de Propaganda. La aplicación de esta Orden ha suscitado cuestiones que, aun cuando hayan sido resueltas por circulares enviadas a los Servicios de Aduanas y Fronteras, conviene que queden sistematizadas, publicándose las normas oportunas en el «Boletín Oficial», a los efectos de su general conocimiento.

A ese fin, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Los concesionarios o importadores de libros y de folletos de publicación no periódica, o de aquellos que, aun siendo periódicos, tengan un carácter predominantemente doctrinal, solicitarán del Servicio Nacional de Propaganda autorización para la importación, circulación y venta en el territorio nacional de los impresos de cualquier clase que pretendan introducir. Cuando se trate de publicaciones de tipo técnico o de carácter litúrgico, bastará el envío duplicado de catálogos o listas, que serán aprobadas y devueltas, a fin de que no haya obstáculo para la introducción. Las novelas y las publicaciones de tipo histórico o doctrinal, así como los impresos de carácter social o político, habrán de acompañar por duplicado a las instancias en que se solicite su importación.

Artículo segundo. En los es-

vios de un pequeño número de libros o folletos consignados a particulares, así como en el caso de los impresos llevados a mano por viajeros, se tendrán en cuenta estas normas.

a) Publicaciones de carácter político o social: serán detenidas en la frontera, elevándose consulta sobre su admisión a la Sección de Censura del Servicio Nacional de Propaganda.

b) Circunstancialmente se autorizarán los libros, folletos y publicaciones periódicas doctrinales, impresos en alemán, italiano o por tuqués, desde los años 1932, 1923 y 1926 en sus países respectivos, recusándose los impresos en esos mismos idiomas fuera de Alemania, Italia o Portugal. Asimismo se consideran sospechosas las obras escritas en español y editadas fuera de España.

c) Solamente se podrá autorizar, sin necesidad de previa consulta, la introducción de obras técnicas, litúrgicas o profesionales que por su procedencia o consignación no susciten la menor sospecha. En todo caso, los particulares que deseen introducir obras extranjeras pueden obtener una autorización del Servicio Nacional de Propaganda, que les facilitará su gestión.

Burgos, 22 de junio de 1938. = II Año Triunfal. = Serrano Suñer. = Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Propaganda de este Ministerio.»

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 4 de julio de 1938. = II Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

En el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 24 del pasado, núm. 610, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical:

«Ilmo. Sr.: La Orden de la Junta Técnica del Estado de 15 de julio de 1937 estableció determinados requisitos que deben cumplir las

entidades aseguradoras de accidentes del Trabajo, a fin de reconstruir el Registro de las mismas, que en un principio estaba a cargo de la Asesoría General de Seguros del Ministerio de Trabajo.

Habiendo pasado dicho Registro a depender de la Sección de Accidentes del Trabajo de este Ministerio, en virtud de lo dispuesto en el apartado c) del artículo quinto del Decreto de 13 de mayo último (B. O. del 29), dictado en cumplimiento de lo preceptuado en la L. y de 30 de enero próximo pasado, se hace preciso que las Mutualidades y Sociedades aseguradoras normalicen su situación, cumpliendo las disposiciones establecidas, lo que no han hecho algunas de dichas entidades ni en el plazo fijado por la Orden del 15 de julio de 1937, ni en la prórroga concedida por la de 7 de agosto siguiente, y satisfagan los correspondientes derechos de registro.

Por otra parte, se viene observando que, aunque pocas, existen algunas entidades que con diversos pretextos se niegan a satisfacer las indemnizaciones por accidentes del trabajo o difieren su pago, abuso que el Nuevo Estado está dispuesto a cortar.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se concede un nuevo y último plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial», para que las Mutualidades patronales cumplan los requisitos establecidos en el número primero de la Orden de 15 de julio de 1937. Las Sociedades aseguradoras de accidentes del trabajo cumplirán en igual plazo las prescripciones del número segundo, acompañando, además, los documentos señalados en los apartados a), b) y c) del número primero.

Dichas entidades aseguradoras presentarán sus documentaciones

en la Sección de Accidentes del Trabajo de este Ministerio.

Segundo. Las entidades aseguradoras que hubiesen cumplido las obligaciones a que la mencionada Orden se refiere, presentarán en dicha Sección de Accidentes del Trabajo, y en el mismo plazo de treinta días, los documentos justificativos de haberlas cumplido. Las que estuvieran pendientes de normalizar su situación por falta de alguno de los documentos exigidos, subsanarán la falta en igual plazo.

Tercero. Tanto las Mutualidades como las Sociedades de seguros de accidentes del trabajo presentarán, además, por separado, la declaración de operaciones y salarios correspondientes al año 1937.

Cuarto. Transcurrido este último plazo de treinta días, la Jefatura del Servicio Nacional de Previsión podrá imponer en su grado máximo las sanciones establecidas en los artículos 222 a 228 del Reglamento vigente, y suspender, en cuanto a las operaciones del seguro de accidentes del trabajo, a las entidades aseguradoras que no hubieran cumplido lo que se preceptúa en esta Orden o proponer a este Ministerio su eliminación definitiva del Registro de entidades aseguradoras y proceder a su liquidación.

Iguales medidas podrán ser adoptadas con aquellas entidades que de manera reiterada se niegan a satisfacer las indemnizaciones por siniestros y las que vienen diferiendo sistemáticamente el pago con alegaciones o pretextos diferentes.

Santander, 21 de junio de 1938. = II Año Triunfal. = Pedro González Bueno. = Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Previsión Social.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 4 de julio de 1938. = II Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

SERVICIO NACIONAL DE GANADERIA

EPIZOOTIAS

Cuadro estadístico de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en la ESPAÑA LIBERADA durante el mes de abril de 1938, según los datos remitidos a este Servicio por las Inspecciones provinciales del Cuerpo Nacional de Veterinarios.

ENFERMEDAD	PROVINCIA	Municipios	Especies atacadas	Invasiones	Bajas por muerte o sacrificio
Aborto Epizoótico..	Lugo.....	2	Bovina ...	15	1
			Totales...	15	1
Agalaxia contagiosa	Cáceres	2	Caprina...	190	"
	Granada	1	Idem.....	"	"
	Totales...			190	"
Carbunco bacteri- diano.....	Lugo.....	5	Bovina ...	13	8
	".....	1	Porcina ...	3	3
	Oviedo.....	1	Bovina ...	1	1
	Salamanca	2	Idem.....	2	2
	Zaragoza.....	2	Ovina ...	3	3
Totales...			22	17	
Carbunco sintomá- tico	Orense	1	Bovina ...	2	2
Totales...			2	2	
Cisticercosis	Alava	1	Porcina ...	1	1
	Badajoz	1	Idem.....	1	1
	Guipúzcoa	1	Idem.....	1	1
	Totales...			3	3
Distomatosis	Logroño	1	Ovina ...	2	2
	Soria y zona lib. de Guadalajara.	1	Idem.....	"	* 4
	Zaragoza.....	1	Idem.....	2	2
	Totales...			4	* 8
Fiebre aftosa	Huesca.....	1	Bovina ...	19	2
	Zaragoza.....	1	Ovina ...	64	"
	Totales...			83	2
Fiebre de Malta.	Badajoz	2	Caprina...	5	"
Totales...			5	"	
Mal Rojo	Avila	2	Porcina ...	116	43
	Huelva	1	Idem.....	10	10
	Orense.....	1	Idem.....	6	5
	Salamanca	1	Idem.....	34	10
	Sevilla	1	Idem.....	20	10
	Soria y zona lib. de Guadalajara.	1	Idem.....	2	2
	Zamora	1	Idem.....	1	"
Totales...			189	80	

ENFERMEDAD	PROVINCIA	Municipios	Especies atacadas	Invasiones	Bajas por muerte o sacrificio
Muermo.....	Badajoz	3	Equina ...	16	13
			Totales...	16	13
Pasteurelisis	Cádiz	1	Porcina ...	8	8
	Córdoba	1	Idem.....	2	2
	Granada	1	Idem.....	"	* 8
	Lugo	1	Aviar ...	9	9
	Sevilla	1	Porcina ...	50	15
	Zaragoza	1	Aviar..	1	1
	Totales...			70	43
Perineumonía exu- dativa contagiosa.	Guipúzcoa	1	Bovina ...	1	1
	Navarra	1	Idem.....	2	2
	Oviedo	1	Idem.....	1	1
	Valladolid	1	Idem.....	2	2
	Vizcaya	1	Idem.....	1	1
	Zaragoza	1	Idem.....	10	10
	Totales...			17	17
Peste.....	Alava	1	Porcina ...	3	3
	Avila	5	Idem.....	69	59
	Badajoz	1	Idem.....	75	75
	Burgos	3	Idem.....	18	14
	Cáceres	2	Idem.....	52	34
	Cádiz	2	Idem.....	10	9
	Huelva	4	Idem.....	127	70
	León	1	Idem.....	22	12
	Lugo	6	Idem.....	80	27
	Orense.....	3	Idem.....	23	20
	Oviedo.....	1	Idem.....	44	32
	Palencia	1	Idem.....	7	4
	Pontevedra.....	2	Idem.....	7	2
	Salamanca.....	1	Idem.....	136	104
	Segovia	5	Idem.....	20	* 33
	Sevilla	1	Idem.....	15	10
	Toledo y Zona lib. de Madrid.	1	Idem.....	3	2
Valladolid	2	Idem.....	34	22	
Zamora	4	Idem.....	37	26	
Zaragoza	4	Idem.....	15	15	
Totales...			797	573	
Rabia	Cáceres	1	Bovina ...	3	3
	".....	"	Ovina ...	10	10
	Guipúzcoa	1	Canina ...	2	2
	Huelva	2	Idem.....	2	2
	León	2	Idem.....	3	3
	Málaga	1	Equina..	1	1
	".....	2	Felina..	4	4
	".....	1	Canina...	2	2
	Navarra	1	Idem.....	1	1
	Orense.....	1	Idem.....	1	1
Oviedo.....	1	Bovina ...	1	1	
".....	1	Canina ...	1	1	
".....	1	Felina ...	1	1	
Palencia	1	Equina ...	1	1	
".....	5	Canina ...	5	5	
Pontevedra.....	6	Idem.....	6	6	
Santander.....	2	Idem.....	2	2	
Segovia	3	Idem.....	5	5	

RESUMEN

ENFERMEDAD	PROVINCIA	Municipios	Especies atacadas	Invasiones	Bajas por muerte o sacrificio
Rabia	Segovia	1	Porcina	1	1
	"	1	Felina	1	1
	Sevilla	2	Canina	4	4
	Soria y Zona lib. de Guadalajara	1	Equina	1	1
	Toledo y Zona lib. de Madrid	1	Canina	1	1
	Vizcaya	1	Idem	1	1
	Zaragoza	1	Idem	2	2
			Totales	63	63
Sarna	Badajoz	6	Ovina	439	* 86
	Cádiz	1	Equina	8	"
	Córdoba	1	Ovina	950	"
	Logroño	1	Caprina	4	2
	Toledo y Zona lib. de Madrid	2	Idem	52	"
	Zaragoza	2	Ovina	96	20
			Totales	1.549	108
Tifosis aviar	Zamora	1	Aviar	13	13
			Totales	6	6
Triquinosis	Navarra	1	Porcina	1	1
	Segovia	1	Idem	1	1
				Totales	2
Tuberculosis	Cáceres	1	Caprina	1	1
	Cádiz	3	Bovina	3	3
	Córdoba	4	Idem	4	4
	Guipúzcoa	2	Idem	2	2
	Las Palmas	1	Idem	1	1
	Logroño	1	Idem	2	2
	Oviedo	1	Idem	1	1
	Salamanca	1	Idem	1	1
	Santander	1	Idem	3	3
	"	1	Porcina	1	1
	Segovia	1	Bovina	1	1
	Toledo y Zona lib. de Madrid	1	Idem	1	1
	Valladolid	1	Idem	2	2
	Vizcaya	1	Idem	1	1
	Zaragoza	2	Idem	13	13
			Totales	37	37
Viruela	Avila	1	Ovina	48	"
	Burgos	2	Idem	159	"
	Huesca	2	Idem	213	63
	Palencia	3	Idem	3.853	33
	Vizcaya	4	Idem	8	2
	Soria y Zona lib. de Guadalajara	12	Idem	582	62
	Valladolid	1	Idem	10	1
	Zaragoza	8	Idem	748	68
			Totales	5.603	229

ENFERMEDADES	ESPECIES ATACADAS	Invasiones	Bajas por muerte o sacrificio
Aborto Epizootico	Bovina	15	1
Agalaxia contagiosa	Caprina	190	"
Carbunco bacteridiano	Bovina	16	11
	Porcina	3	3
	Ovina	3	3
	Totales	22	17
Carbunco sintomático	Bovina	2	2
Cisticercosis	Porcina	3	3
Distomatosis	Ovina	4	* 8
Fiebre aftosa	Bovina	19	2
	Ovina	64	"
	Totales	83	2
Mal Rojo	Porcina	189	80
Muermo	Equina	16	13
Pasteurelisis	Porcina	60	33
	Aviar	10	10
	Totales	70	43
Perineumonía exudativa contagiosa	Bovina	17	17
Peste	Porcina	797	573
Rabia	Equina	3	3
	Bovina	4	4
	Porcina	1	1
	Ovina	10	10
	Canina	39	39
	Felina	6	6
	Totales	63	63
Sarna	Equina	8	"
	Ovina	1.537	106
	Caprina	4	2
	Totales	1.549	108
Tifosis aviar	Gallinas	13	6
Triquinosis	Porcina	2	2
Tuberculosis	Bovina	35	35
	Porcina	1	1
	Caprina	1	1
	Totales	37	37
Viruela	Ovina	5.603	229

* Las cifras con asteriscos en las casillas de bajas, corresponden a enfermos de meses anteriores Burgos, 18 de junio de 1938.—II Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, Mariano Rodríguez de Torres.

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

CIRCULAR

La Jefatura Nacional de Sanidad, en comunicación de fecha 25 de mayo último, número 1.600, me manifiesta lo siguiente:

«Por Orden ministerial de fecha 21 del corriente mes, comunicada a esta Jefatura Nacional de Sanidad, se dice lo siguiente:—«Con frecuencia llegan a este Departamento consultas en relación con la observación y aplicación de la Orden dictada por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de 5 de octubre de 1934, con motivo de los casos que no dejan de presentarse, de Médicos que ostentan al propio tiempo título de Practicante y se hallan ejerciendo simultáneamente ambas profesiones, la primera con carácter libre y la otra en cargo oficial adscrito a la Beneficencia Provincial o Municipal.—Con criterio muy plausible, ha sido resuelta ya alguna de estas consultas por la Jefatura Nacional de Sanidad, en el sentido de que a los fines de la Orden ministerial citada, y si bien en el artículo 10 del Estatuto de Colegios Oficiales de Practicantes de Medicina y Cirugía, aprobado por Real orden de 28 de diciembre de 1929, se dispone que deberán pertenecer al Colegio respectivo, con carácter obligatorio, todos los Practicantes que ejerzan la profesión en el territorio de la provincia correspondiente, ha de entenderse que tal obligación sólo puede referirse en cuanto a las funciones profesionales de carácter libre y en manera alguna en relación con el ejercicio en cargos oficiales. Y es por esto, que dando la debida interpretación a los preceptos contenidos en la Orden ministerial de 5 de octubre de 1934 aludida, no puede admitirse que un Médico, que al propio tiempo ostenta título de Practicante o de Enfermero, ejerza simultáneamente dos de las citadas profesiones con carácter oficial una y la otra libremente, toda vez que esta simultaneidad es la que precisamente se prohíbe por las disposiciones de la repetida Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 5 de octubre de 1934. Y es precisamente la aclaración contenida en el párrafo anterior la que ha inducido al Colegio Médico de Granada a dirigirse a aquella Inspección provincial de Sanidad exponiendo el caso de tres señores Médicos de la capital, que en relación con la materia de que se trata, se han dirigido a su vez a la expresada Organización profesional con motivo de desempeñar dos de ellos plaza de Practicante en la Beneficencia provincial y el tercero en la Beneficencia municipal, elevándose copia del escrito del citado Colegio por la expresada Inspección provincial de Sanidad a este Alto Centro para la re-

solución procedente. Exponen los interesados que no se hallan afectados por las disposiciones de tan repetida Orden ministerial de 5 de octubre de 1934, y que pueden, por tanto, según su personal criterio, ejercer simultáneamente la profesión de Médico, con carácter libre, y la de Practicante en el cargo oficial que respectivamente ostentan, aduciendo uno de los interesados que en virtud de orden del mismo Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 22 de junio de 1935, y como aclaración solicitada a la Orden del propio Departamento tantas veces citada de 5 de octubre de 1934, se dispone que se entienda que la Orden aludida es solamente para los que simultanean las dos profesiones en cargos oficiales y perciben sus remuneraciones de los presupuestos del Estado, Provincia o Municipio, apoyándose en la misma disposición los otros dos, que insisten en que pueden ejercer al mismo tiempo la profesión de Médico libremente y, con carácter oficial, la de Practicante, manifestando, además, uno de los que prestan servicio de Practicante en la Beneficencia provincial que la Diputación de Granada no ha encontrado incompatibilidad al extremo de que ha sido habilitado por dicha Corporación, desde febrero de 1937, para ocupar una plaza interina de Médico honorario con la percepción de haberes como tal Practicante.—La Orden primitivamente dictada en 14 de septiembre de 1934 por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en relación con la materia de que se trata, autorizaba a los Médicos para adquirir título de Practicante o Enfermero y ejercer estas profesiones auxiliares de la Medicina, quedando exentos de toda prueba de examen o aptitud. Y es evidente, que si bien el expresado Departamento Ministerial obró dentro del área de sus facultades al establecer las condiciones necesarias para la adquisición del título de Practicante o Enfermero, pues que solo a tal Departamento corresponde determinar las disciplinas que han de integrar los planes de enseñanza en las distintas carreras universitarias, como igualmente los requisitos necesarios para llegar a la obtención del correspondiente título, no lo es menos, que la facultad de condicionar y reglamentar el ejercicio libre de las profesiones de referencia una vez en posesión del título correspondiente que acredita la necesaria capacidad y competencia, así como en relación con cargos afectos a la Administración provincial y municipal, para los que sea necesario alguno de los títulos de que queda hecha mención, corresponde exclusivamente a este Ministerio, del cual dependen de una manera totalitaria y directa aquellas jurisdicciones.—Este Ministerio, en ar-

monía con lo que antecede, ha tenido a bien disponer lo siguiente:—1.º Que la obligación impuesta a Médicos y Practicantes de pertenecer al Colegio respectivo, en virtud de las disposiciones contenidas en los estatutos de los Colegios de ambas profesiones (Real decreto de 27 de enero de 1930 y Real decreto de 28 de diciembre de 1929) solamente afecta a aquellos casos en que los interesados se dediquen al ejercicio libre de la profesión respectiva, no afectando tal obligación en cuanto al ejercicio en cargo de carácter oficial.—2.º Queda prohibido el ejercicio simultáneo de dos profesiones de las citadas anteriormente (Médico, Practicante y Enfermero) cualquiera que sea la modalidad del ejercicio profesional (libremente o en cargo oficial). Se exceptúan únicamente aquellos casos en que los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria tengan a su cargo las funciones propias de las plazas de Practicante durante la interinidad de éstas en el propio Ayuntamiento, mediante el oportuno nombramiento, a cuyo efecto, y por tratarse de una situación circunstancial y transitoria no es necesario que ostenten título de Practicante.—Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y traslado a las Inspecciones provinciales de Sanidad y Jefatura de Sanidad Civil de Ceuta y Melilla para su publicación en el B. O. respectivo a los efectos oportunos.—Dios guarde a V. E. la vida muchos años. Burgos 24 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—P. D., El Subsecretario, José Lorente.—Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y publicación en el B. O. de esa provincia, remitiendo a este Alto Centro un ejemplar del número en que aparezca inserta la presente Orden para la debida constancia y archivo de la Sección correspondiente de este Ministerio.»

Lo que se publica en este periódico oficial por orden de la Superioridad.

Burgos 8 de junio de 1938.—El Año Triunfal.—El Inspector Provincial, Pedro González.

JUNTA HARINO-PANADERA DE LA PROVINCIA DE BURGOS

A propuesta de esta Junta, una vez aprobados por la Jefatura del Servicio Nacional de Agricultura, se hace público que los precios de la harina, pan y subproductos de la molienda del trigo que han de regir durante el próximo mes de julio, serán los siguientes:

Harina, 66 pesetas quintal métrico para toda la provincia.

Pan, 0'67 pesetas pieza de un kilogramo en toda la provincia, excepto en las zonas de Aranda y Roa, que será de 0'65 pesetas kilogramo.

Los precios a que deberán vender los Sindicatos Agrícolas de Falange los subproductos de la molienda, serán:

Cuartas, 28 pesetas quintal métrico

Comiñilla o salvadillo, 22.

Salvado hoja, 24.

Triguillo, 20.

Al mismo tiempo se recuerda que se entienden por ventas al por mayor para estos subproductos, las partidas no inferiores a 5.000 kilogramos cuando el comprador resida fuera de la localidad en que esté situada la fábrica y no inferiores a 2.000 kilogramos, cuando resida en la misma localidad.

El sobreprecio a que hace referencia el artículo 4.º de la orden de 22 de marzo último para las ventas que realicen los referidos Sindicatos Agrícolas de Falange, es de 2 por 100 en las ventas superiores a 5.000 kilos y del 3 por 100 en las inferiores.

Cuando las ventas sean efectuadas por almacenistas y detallistas particulares nunca podrán hacerlo a precios inferiores a los fijados para los citados Sindicatos, ni tampoco podrán exceder del 10 por 100 de dichos precios.

Los precios de las harinas se entienden siempre por entregas en fábrica sin envases, con pago al contado e incluidas las comisiones que corran a cargo del vendedor, sea cualquiera la cuantía de la partida con que se opere si se destina a panadería.

Cuando los compradores sean industriales no panaderos (confiteros, churreros, etc.), si la compra no llegara a 2.000 kilogramos podrá recargarse hasta un 2 por 100 del precio fijado para harinas de panadería.

Burgos 30 de junio de 1938.—El Año Triunfal.—El Ingeniero-Presidente, Eufemio Olmedo.

Anuncios particulares

DIPUTACION PROVINCIAL

SERVICIO PECUARIO

Para ilustrar a los ganaderos en la elaboración de quesos y mejorar con ello la calidad del de Burgos, este «Servicio Pecuario» dispone de normas y cartillas, eminentemente prácticas y sencillas, que se envían gratuitamente a cuantos lo soliciten. 5-8

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

1